



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CANGAS DEL NARCEA
SENTENCIA: 00024/2017**

PLAZA DE ASTURIAS, 7

Teléfono: 985 810 110

Fax: 985 812 431

Equipo/usuario: MGF

Modelo: S18000

N.I.G.: 33011 41 1 2016 0100038

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000034 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. CAJA [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Cangas del Narcea, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

La Sra. Doña [REDACTED], Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Cangas del Narcea y su partido, habiendo visto los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el **Nº 34/2016** a instancias de **DON VICENTE [REDACTED]** y **DOÑA SILVIA [REDACTED]** bajo representación procesal acreditada de la Procuradora de los Tribunales SRA. [REDACTED] con la asistencia del Letrado SR. GONZÁLEZ LABRADOR, contra **CAJA RURAL DE ASTURIAS COOPERATIVA DE CRÉDITO**, bajo representación procesal acreditada del Procurador de los Tribunales SR. [REDACTED] con la asistencia del Letrado SR. [REDACTED].

Recayendo, en nombre de S.M. el Rey, la presente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales SRA. LÓPEZ GARCÍA, en la representación obrante en autos, se interpuso demanda de juicio ordinario en la que tras relacionar los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, interesaba se tuviese por formulada demanda de juicio ordinario contra CAJA [REDACTED] DE ASTURIAS [REDACTED] luego de los trámites legales que resulten procedentes, tenga a bien dictar sentencia en la que se condene a la demandada en los términos del suplico de la demanda con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma con entrega de copia y de los documentos acompañados a la parte demandada, emplazándola para que la contestase en el plazo de veinte días hábiles. Contestada la





demanda, se citó a las partes a la audiencia previa que se celebró el 4 de octubre de 2016, a las 09:30 horas.

TERCERO.- Llegado el día y la hora de la audiencia previa se celebró con la asistencia de las partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento de pleito a prueba.

CUARTO.- Celebrándose el juicio el día 14 de marzo de 2017, a las 11:40 horas, se llevaron a la práctica en unidad de acto los medios probatorios propuestos y admitidos. Dándose por finalizado el acto, tras la formalización de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este litigio la petición de reclamación de cantidad por reconocimiento de la nulidad de la cláusula suelo contenida en el préstamo hipotecario firmado por las partes, al entender los actores que la misma no supera los requisitos legales de transparencia y que éstos no tenían suficiente información acerca de la forma de cálculo del interés variable y de las consecuencias del mismo, así como el recálculo del cuadro de amortización.

Por su parte, la entidad bancaria demandada defiende que los actores tuvieron capacidad de elección tras una amplia negociación en la que tuvieron conocimiento de todos extremos del acuerdo, incluidas las repercusiones de la cláusula suelo objeto de controversia.

SEGUNDO.- Con carácter previo, es preciso remitirse a la reunión de Pleno de los Magistrados de las Secciones de la Audiencia Provincial de Asturias con competencia civil, celebrada el 25 de septiembre de 2014, y cuyo acuerdo fue publicado el 3 de octubre de 2014, por el que se estableció la competencia de la jurisdicción civil para resolver acciones individuales en referencia a la introducción de cláusulas suelo como la examinada y su examen de transparencia y abusividad.

Asimismo, debe mencionarse la vinculación doctrinal que supone la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada por ambas partes durante la sustanciación de este conflicto jurídico, aunque con diferentes interpretaciones en pro de sus respectivos intereses. La resolución de nuestro Alto Tribunal sentó doctrina que ha de vincular los supuestos análogos en consideración al principio de seguridad jurídica que vertebró el ordenamiento jurídico español, haciendo especial mención a ello cuando considera que más allá de lo desarrollado en el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de proyectarse "sus efectos ultra partes, como instrumento para





alcanzar el objetivo señalado en el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE de que cese el uso de las cláusulas abusivas". La referida Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, aclarada por Auto de 3 de junio de 2013, declaró la nulidad de cláusulas impuestas por diversas entidades bancarias, al incorporarse al contrato concurriendo las mismas circunstancias de falta de transparencia, que son objeto de controversia en el presente pleito, y aunque en su momento no se solicitó la restitución de las cantidades ya pagadas por aplicación de la cláusula, la propia resolución declaró, ante el interés en este aspecto manifestado por el Ministerio Fiscal, la irretroactividad y la obligación por parte de las entidades bancarias afectadas de devolver a los prestatarios las cantidades que hubieran percibido por su aplicación sólo desde la fecha de publicación de la Sentencia del Alto Tribunal.

En consecuencia, procede acoger la vinculación de la resolución del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, y de las resoluciones posteriores que la ratificaron, con especial mención a las recientes Sentencias de 24 y 25 de marzo de 2015, que asentaron la doctrina a examinar para el control de transparencia de las cláusulas suelo.

TERCERO.- Los actores, DON VICENTE [REDACTED] y DOÑA SILVIA [REDACTED], formalizaron con la entidad bancaria Caja Rural de Asturias, préstamo hipotecario en fecha 15 de octubre de 2008 para la adquisición de su vivienda habitual, sita en la localidad de Oviedo.

En la escritura pública de préstamo hipotecario, incorporada a los autos como Doc. Nº 1 de la demanda, estaba inserta la siguiente cláusula financiera cuarta, apartado quinto: *"Límites de variación del tipo de interés. En todo caso, el tipo de interés anual resultante de cada variación no podrá ser superior al 15,00 % ni inferior al 3,00 %"*.

En este caso, los elementos de la cláusula suelo expuesta comparten características con las examinadas en la resolución del Tribunal Supremo, por lo tanto procede compartir las afirmaciones del Alto Tribunal acerca de su examen: "1.) las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio. 2.) No es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo -máxime cuando





el recorrido al alza no tiene límite-. 3.) Más aún, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo. 4.) En definitiva, corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial dentro de los límites fijados por el legislador, pero también le corresponde comunicar de forma clara, comprensible y destacada la oferta. Sin diluir su relevancia mediante la ubicación en cláusulas con profusión de datos no siempre fáciles de entender para quien carece de conocimientos especializados -lo que propicia la idea de que son irrelevantes y provocan la pérdida de atención-. Sin perjuicio, claro está, de complementarla con aquellos que permitan el control de su ejecución cuando sea preciso”.

En base a dichos criterios el Tribunal Supremo concluyó que las cláusulas analizadas no eran transparentes, debido a: “a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas; c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar; d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas; y, e) En el caso de las examinadas, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor”.

Sin perjuicio de la negativa de la parte demandada sobre la identidad de la cláusula perteneciente al préstamo hipotecario de los actores, y las homólogas de la resolución del Tribunal Supremo, es preciso examinar las circunstancias particulares de la acción para determinar si concurren las características de abusividad antes expuestas; los ahora actores concertaron sus obligaciones con la entidad bancaria en calidad de consumidores y usuarios, y por lo tanto, bajo el paraguas protector de su especial regulación. Asimismo es preciso acudir a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sentencias 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores; 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro; 4 de junio de 2009, Pannon GSM; 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones) y en consonancia con ella, la Sentencia STS 1916/2013, de 9 de mayo de 2013, que entienden aplicable la Directiva 93/13/CEE para garantizar la protección del consumidor que se halla en situación de desequilibrio, haciendo especial hincapié en la fase de negociación e





información antes de adherirse a las condiciones estipuladas de forma general.

Se le han de exigir a la cláusula expuesta, una serie de requisitos para las cláusulas no negociadas de forma individual como son la concreción, claridad, sencillez, buena fe, justo equilibrio entre la entidad y el cliente reseñados por la actual regulación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, las cuales consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato; exigiendo que se aprecie esa naturaleza abusiva teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

La redacción de la cláusula y la forma de incorporación de la misma es el aspecto fundamental a examinar en conexión con la doctrina anteriormente expuesta. Ante la contradicción entre lo expuesto por la actora, DOÑA SILVIA [REDACTED] [REDACTED], y la propia exposición del trabajador de la entidad demandada durante la vista oral, es preciso acudir a la documental obrante en autos, para inferir que no se ha presentado un documento de oferta vinculante en donde se exponga, entre otros aspectos sustanciales del préstamo, lo referido a la cláusula suelo aunque fuera de forma sucinta. La parte demandada había propuesto en el acto de la Audiencia Previa el interrogatorio del co-demandante, DON VICENTE [REDACTED] [REDACTED] admitida el referido medio probatorio, éste no compareció en el acto del juicio, no justificando la asistencia letrada de la actora, tal incomparecencia. Así las cosas, la parte demandada interesó se le tuviese por confeso, a tenor del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a propósito de que era conocedor de la contratación y aplicación de cláusula suelo en el contrato de préstamo hipotecario. En relación a la ficta confessio, A este respecto, la jurisprudencia menor ha tenido ocasión de reflexionar sobre las condiciones de aplicación del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, en Sentencia de 12 de diciembre de 2011, exponía que "el indicado artículo viene a establecer una carga -la de posibilitar el interrogatorio- que tiene una determinada consecuencia, la ficción de tener por reconocidos los hechos perjudiciales al incomparecido. Ahora bien, el supuesto de hecho de esa consecuencia, no es tan sencillo como ha expuesto la demandada, pues no basta con la simple incomparecencia al acto del interrogatorio





Aunque la aplicación de este precepto remite siempre a un notable casuismo, podemos esbozar, con el ánimo de clarificar su ámbito de aplicación, las siguientes ideas:

1º Ante todo, requiere el precepto que se haya propuesto el interrogatorio y la parte, consciente de ello, deje de asistir.

2º En todo caso, la sanción de la denominada ficta confessio, se deriva de los hechos "en que dicha parte hubiese intervenido personalmente".

Por tanto, no se puede referir a ese ficticio reconocimiento cualquier hecho, ni aun cuando el mismo pueda considerarse realizado en la órbita de la parte, sino que es preciso que el hecho que se tenga, de esa manera, por reconocido, sea de los que personalmente haya realizado el representante legal, cuando se trata de una persona jurídica.

De lo contrario, la parte proponente, habrá de precisar la persona que le interesa que declare, cuando menos como testigo, pero en todo caso, no se podrá desencadenar el reconocimiento ficticio sobre un extremo fáctico en el que el representante legal no haya intervenido.

3º La posible ficta confessio exige que la parte proponente haga consignar las preguntas que pretendía hacer al confesante incomparecido. Sólo así podrá determinarse si se refieren a hechos personales y perjudiciales, y sólo así podrá valorarse otro presupuesto previo: la admisibilidad de la pregunta.

4º Expuesto así el interrogatorio, si el Juez decide acoger el reconocimiento ficticio, se habrá de limitar, lógicamente, a aquellos hechos contenidos en las referidas preguntas. Y no, por extensión, a otros o a la generalidad de los manifestados en las alegaciones de la proponente.

5º Finalmente, la consecuencia prevista en el artículo 304 es una simple facultad del Tribunal sentenciador, y en modo alguno una consecuencia automática ni menos aún imperativa. En ello han abundado los pronunciamientos de los Tribunales.

6º Y, como corolario a lo expuesto, no puede perderse de vista que la ficta confessio, que permite basar la decisión judicial en una base tan anómala como es la pura y simple ficción, se relaciona con el principio de buena fe procesal, siendo medio apto para reprimir la conducta obstruccionista de la parte a interrogar, pero también lo ha de ser para no dar carta de naturaleza a la petición de interrogatorio sorpresiva, que surge ante la inasistencia de la parte a la vista, de forma que, con ese remedio, se pretenda conseguir una ventaja para paliar la inconsistencia intrínseca de la posición que la proponente mantiene en el proceso".





Así las cosas, la incomparecencia de la demandante al interrogatorio no constituye automáticamente la ficta confessio a que se refiere el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal precepto concede una facultad al Juez para llegar a esa conclusión, pero tal facultad ha de ejercerse en proporción a la necesidad o ineludibilidad de la prueba de interrogatorio, pues si el hecho puede probarse por otros medios, que no se intentan o no se agotan, no procede basar la sentencia en una simple ficción.

En este caso no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la consecuencia prevista en el art. 304 citado, habida cuenta de que puesta en relación la consecuencia legal del art. 304 con el resto de elementos probatorios, el presunto reconocimiento del actor acerca de conocer el alcance de la cláusula suelo, resulta contradictorio. Fue el testigo, Don Enrique Álvarez Rodríguez, que continúa manteniendo relación laboral con la entidad demandada, quien refirió que el co-demandante iba a reconocer en el acto del juicio que era concededor de la cláusula suelo insertada en el préstamo hipotecario. Si bien, en la valoración de la prueba testifical, no puede obviarse la vinculación de Don Enrique Álvarez Rodríguez con la demandada y que su declaración estuviese en algún extremo mediatizada. Por otro lado, no se ha aportado ningún documento previo a la suscripción del préstamo que acredite que los actores eran concededores de la inclusión de la cláusula suelo, puesto que el documento bancario aportado con la contestación a la demanda en que los ahora demandantes interesaban una rebaja del tipo de interés tiene sello de fecha 25 de noviembre de 2010.

De igual manera y existió contradicción de las partes en relación a la negociación previa acerca de aspectos tales como la comisión de apertura u otros beneficios, reconociendo en el transcurso de la vista la propia actora, que ellos concertaron el préstamo con Caja [REDACTED] porque eran clientes y tenían una relación de confianza con el empleado. No obstante, la entidad bancaria demandada no ha acreditado que la negociación también girara en torno a la extensión y contenido de la cláusula límite del interés variable, ni que le ofreciera la suficiente información precontractual o folleto informativo, tal y como exige el Banco de España, inicialmente recogida en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, derogada a posteriori por la Ley 41/2007. La cláusula suelo se impone con carácter accesoria entre una pluralidad de estipulaciones acerca de la determinación del interés variable.

La negociación del préstamo bancario, como es uso habitual, conlleva una negociación en los términos más generales de las cláusulas, sin que se hayan concretado aspectos particulares inmersos en el conjunto y sin reseña especial como es el caso de la cláusula examinada, lo cual no es más que el reflejo de una redacción realizada de forma





unilateral por la entidad bancaria demandada, aspecto que para ser contrarrestado en defensa de los consumidores y usuarios exigiría una información y disposición previa y concienzuda, para entender que los clientes han conocido todas las repercusiones de la misma.

De una lectura somera de la cláusula, como puede ser la que realizaron los demandantes en su momento sin que la entidad haya acreditado una información y explicación extraordinaria a los clientes que sería lo exigible, se infiere de forma clara que la redacción de la cláusula suelo si bien es clara, fue impuesta de soslayo por la entidad bancaria. Tal circunstancia provoca, que no ha quedado demostrado que los clientes fueran realmente conscientes de forma clara y precisa de la diferencia que se plantea a ambas partes para imponer la variación del tipo de interés y el desequilibrio práctico que ello suponía; de igual manera, la entidad bancaria demandada no ha probado en modo alguno que la cláusula haya sido negociada individualmente y de forma suficiente tanto para su incorporación como para su comprensibilidad, cuando atendiendo al principio de disponibilidad, la carga de la prueba le correspondía a la misma.

Por lo tanto, de su redacción se observa que falta a los requisitos legales de claridad, transparencia, concreción y sencillez, sin que estuviese suficientemente destacada entre la amalgama de cláusulas y acuerdos relativos a la determinación del tipo de interés aplicable al préstamo, más allá del uso de mayúsculas en los límites cuantitativos del interés variable, vulnerando de igual manera el principio de reciprocidad. La redacción y predisposición de la cláusula tampoco cumple los requisitos de transparencia bancaria que las órdenes y circulares del Banco de España exigen, puesto que es insuficiente la información sobre su naturaleza de elemento fundamental del objeto principal del contrato, insertada de forma conjunta entre una pluralidad de cláusulas que la hace pasar desapercibida, sin que se le aportara a los actores información precontractual suficiente y adecuada para ampliar su conocimiento, ni simulación alguna acerca de la variabilidad de los intereses y de un hipotético escenario.

De todo lo expuesto, se infiere que las características de la cláusula examinada, vulnera aquellos aspectos que el artículo 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, vigente en el momento de formalización del acuerdo, exigía para las repercusiones legales de la misma, y por lo tanto determinando su abusividad y la consecuente nulidad de pleno derecho de esa cláusula, dejando vigente y con plenos efectos el resto del contrato. Este examen de transparencia y abusividad concreto no hace más que seguir lo estipulado para todas las cláusulas homogéneas en la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.





Así las cosas, de forma precedente y como consecuencia de la vinculación doctrinal de la resolución del Alto Tribunal, es preciso remitirse a lo ya razonado por dicha jurisprudencia acerca la abusividad y consecuente nulidad de dichas cláusulas limitativas en consideración con los artículos 3 y 4 de la Directiva 93/13/CEE y el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de Noviembre de 2007.

CUARTO.- En cuanto a la restitución de las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de la cláusula limitativa del tipo de interés por parte de las entidades de crédito, es notorio que el efecto negativo establecido por el Tribunal Supremo limita el habitual del artículo 1303 del Código Civil, al estipular que los efectos retroactivos de las declaraciones de nulidad deben rescindirse por razones de seguridad jurídica como principio general del derecho. Considera en dicha resolución que las cláusulas suelo son lícitas, pero abusivas por falta de transparencia una vez que las mismas se incorporaron a los contratos de préstamo hipotecario, así como que fueron incorporadas por causas como el coste del dinero y otras razones macroeconómicas de forma generalizada, y acoge el argumento en los posibles trastornos graves con trascendencia al orden público económico que la retroactividad provocaría. Consecuentemente el Tribunal Supremo dispuso que "procede a declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia".

Asimismo, el Pleno del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 25 de marzo de 2015 ha fijado como doctrina "que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2014, se declare abusiva y por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2013". Zanjando así la controversia acerca de los efectos retroactivos de aquella declaración de nulidad y la diferencia de acciones ejercitadas.

Tal y como la vinculante resolución destacó, la STJUE de 21 de marzo de 2013 reconoce la posibilidad de acudir a la aplicación del principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico, como sustento limitativo de la posibilidad de los interesados de invocar una disposición con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe de los círculos interesados, así como el riesgo de trastornos graves. En consonancia con lo





anterior, los efectos de la declaración de nulidad de la citada cláusula suelo no son otros que los establecidos en el apartado décimo del fallo de la citada Sentencia del Alto Tribunal, sin que los actores hayan aportado o acreditado circunstancias diferenciales que puedan justificar una interpretación distinta sobre la eficacia retroactiva de dicha nulidad; que en el caso de autos procedería limitar a todas las cuantías indebidamente cobradas a partir del 9 de mayo de 2013, en consonancia con lo expuesto en la demanda, procediéndose al recálculo del cuadro de amortización, y, sin perjuicio de su cuantificación exacta en fase de ejecución, con el cálculo del interés aplicable según el resto de estipulaciones acordadas en el préstamo hipotecario.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas procesales causadas en esta instancia a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales SRA. [REDACTED], en la representación obrante en autos, **FRENTE** a **CAJA** [REDACTED], **declarando** la nulidad de la cláusula suelo contenida en la cláusula financiera tercera bis, apartado cuarto "límites a la variación del tipo de interés" de la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 15 de octubre de 2008, acordado entre la entidad bancaria demandada y los actores, **condenando** a **CAJA** [REDACTED] a abonar las cantidades de intereses indebidamente cobradas en virtud de la referida cláusula a partir del 9 de mayo de 2013 y las cantidades que se sigan devengando, con la obligación de proceder al recálculo del cuadro de amortización, más los intereses legales devengados por tales cantidades, con expresa imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE días a contar desde su notificación, ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado. En el momento de la interposición del Recurso deberá consignarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado la suma de 50 Euros, conforme la Disposición Adicional 15 de la LOPJ en la redacción dada por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.





Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma la Sra. Doña SILVIA [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de CANGAS DEL NARCEA y su partido.

LA MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

